



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA No. 21
(VEINTIUNO)

Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas; a **catorce de noviembre del dos mil veintidós.**

Vistos; para resolver los autos que integran el expediente **0015/2022**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PLENARIO DE POSESIÓN**, promovido por *********, en contra de *********, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Por escrito de fecha de recibido **trece de mayo del dos mil veintidós**, compareció ante éste Juzgado *********, demandando en la **vía ordinaria civil, juicio plenario de posesión** en contra de *********. Fundándose para el caso, en los hechos siguientes:

“PRIMERO: *****

SEGUNDO: ***”**

SEGUNDO.- Por auto de fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta.

Así mismo, se ordenó que con las copias simples de la demanda y sus anexos se corriera traslado a la demandada, emplazándola para que en el término de diez días contestara la demanda si a sus intereses convenía, diligencia de emplazamiento que obra en autos, según constancias actuariales.

Posteriormente, mediante auto del **trece de julio del dos mil veintidós**, se tuvo a la demandada *********, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, manifestando en cuanto a las prestaciones lo siguiente:

“ Prestaciones:

Contestación a los hechos:

AL PRIMERO.- *****

AL SEGUNDO.- *****.

Contestación al derecho:

PRIMERO.- *****

*****”

*****”

Con lo cual se mandó dar vista a la parte contraria por el término de tres días a fin de que expresara lo que a sus derechos conviniera, quien desahogó dicha vista.

Posteriormente, a petición de la parte actora se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de cuarenta días comunes a las partes, consta de autos el cómputo probatorio respectivo cuantificado por la Secretaría del Juzgado.-

Por último, por auto de **veintisiete de octubre del año dos mil veintidós**, se ordenó citar a las partes para oír sentencia, misma que se dicta en esta propia fecha en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 172, 173, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO:- La vía ordinaria elegida por la parte actora dentro de la cual se siguió el procedimiento es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 462 en relación con el numeral 617, ambos, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

TERCERO:- Que de conformidad con lo previsto por los artículos 113, 114, 115 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, las sentencias deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate; que se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 3 -
EXP.- 00015/2022
CIVIL

alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor pero si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador, que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido; que toda sentencia deberá ser fundada y las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquella, conforme a los principios generales de los derechos. Que cuando haya conflicto de derechos, a falta de la ley expresa aplicable a la controversia, se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro; procurando observarse la mayor igualdad entre las partes.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.- El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculada a lo alegado por las partes.

De otra parte, el artículo 273 de la misma codificación establece:

***“Artículo 273.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”*

CUARTO:- Ahora bien, la parte actora promueve **JUICIO ORDINARIO CIVIL PLENARIO DE POSESIÓN**, en los términos de los artículos 610, 611, 612, 613, 614 y 615 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, mismos que establecen:-

***“ARTÍCULO 610.-** Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o*

restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.”

“ARTÍCULO 611.- *Compete el ejercicio de estas acciones:*

I.- *Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión;*

II.- *A quien adquirió la posesión con justo título, si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;*

III.- *Al que alegue mejor derecho para poseer.*

Las acciones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta acción al usufructuario.”

“ARTÍCULO 612.- *Las acciones sobre posesión definitiva pueden ejercitarse en contra del poseedor originario, del derivado, contra el simple detentador y contra el que poseyó o dejó de poseer para evitar su ejercicio.”*

“ARTÍCULO 613.- *Las acciones petitorias sobre posesión definitiva no procederán en contra del legítimo propietario ni en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere registrado su título y el actor no.”*

“ARTÍCULO 614.- *Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas:*

I.- *Si ambos poseedores tienen justo título prevalecerá la posesión que esté amparada por uno mejor;*

II.- *Si ambos poseedores tienen títulos iguales, prevalecerá la posesión más antigua; y,*

III.- *Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.”*

“ARTÍCULO 615.- *Los juicios sobre posesión definitiva pueden versar sobre muebles e inmuebles y sobre derechos reales sobre los mismos, siempre que se trate de bienes que conforme a las leyes puedan reivindicarse. No pueden reivindicarse los bienes que se mencionan en el artículo 623.”*

QUINTO:- De acuerdo a los artículos transcritos en el considerando inmediato anterior y al criterio orientador de nuestros altos tribunales, la acción plenaria de posesión o publiciana, compete al adquirente de buena fe que no está en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título, aunque no lo acredite como propietario; se da contra quien posee con menor derecho y tiene la finalidad de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 5 -
EXP.- 00015/2022
CIVIL

obtener la restitución de la cosa con sus frutos y acciones, consecuentemente el actor deberá probar los siguientes elementos:

1.- Que tiene justo título para poseer;

2.- Que es de buena fe;

3.- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título;

y,

4.- Que es mejor el derecho del actor para poseer que el que alega el demandado.-

En cuanto al primer elemento relativo a **que tiene justo título para poseer**, el mismo **no se encuentra acreditado**, toda vez que si bien es cierto, existe en autos el título mediante el cual se presentó el actor deduciendo el derecho pretendido, que lo es la ***** expedida por el ***** respecto del bien inmueble ubicado en ***** . Probanza a la cual se le concede valor probatorio al tenor de lo estatuido por los numerales 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, también lo es, que dicho documento resulta **ineficaz**, para acreditar que la prenombrada, ***** , **cuenta con justo título para poseer**, toda vez que el ***** ya que dicho Dictamen es un documento elaborado por un Contador Público Autorizado por el Infonavit, que señala si el patrón cumple con las obligaciones fiscales ante el Instituto por los conceptos de aportaciones de vivienda y retenciones de amortizaciones de los créditos de sus trabajadores; de tal manera que dicho documento no constituye justo título para poseer, así mismo, por lo que se refiere a los recibos de agua y luz exhibidos por la actora, no son aptos para acreditar que ***** se encuentra en posesión del inmueble, sino que solamente se hicieron dichos pagos ante las citadas dependencias; por lo que se les niega valor probatorio a dichos documentos, conforme a lo dispuesto por los numerales 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, siendo aplicable de manera analógica, el siguiente criterio:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro digital: 216006.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Octava Época.

Materias(s): Civil.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Julio de 1993, página 265.

Tipo: Aislada.

POSESION. LA SOLICITUD DE SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA Y LOS RECIBOS DE PAGO POR DICHO SERVICIO, SON INEFICACES PARA ACREDITAR LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR LA LEY, PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA, ASI COMO LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUERRERO).

La solicitud del servicio de energía eléctrica y los recibos de pago por dicho servicio, a nombre de una determinada persona, son ineficaces para demostrar la posesión del predio que se pretende usucapir, así como las condiciones exigidas por la ley, para que opere la prescripción adquisitiva; toda vez, que tales documentos sólo acreditan los trámites realizados por parte interesada para que se proporcionara tal servicio y los pagos hechos por el usuario del mismo, pero no, que éste se encuentre en posesión del predio en el que se proporciona, en calidad de dueño, de manera pacífica, pública, continua y por más de cinco años, condiciones indispensables exigidas por los artículos 1151, 1152 y 1156, del Código Civil del Estado de Guerrero para adquirir la propiedad de un inmueble, mediante prescripción positiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 82/93. Lourdes Sánchez Muñoz. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Avila López.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve además, que la accionante **no detalla en forma clara y precisa cuál es la identificación del inmueble que dice tener mejor derecho a poseer que la demandada**, pues como se aprecia del relato de hechos de la demanda, en el hecho primero se establece que: “... *********...” **sin que precise con exactitud las medidas** del inmueble materia de la controversia, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 247 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado que establece entre otros, como requisito de la demanda:

"Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa."

Pues de un análisis relacionado de los artículos 247 fracción II y 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se advierte la obligación que recae sobre el actor, de hacer una relación clara y sucinta de los hechos fundatorios de su demanda y de acreditarlos, entonces es menester que éste indique expresa y cabalmente todos y cada uno de los extremos expuestos como hechos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 7 -
EXP.- 00015/2022
CIVIL

base de su acción, acompañados de los documentos fundatorios de la misma (artículo 248, fracción II, del Código Procesal Civil Invocado), con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones durante la secuela del juicio a través de los medios de convicción que aporte para tal fin.

En la especie, del documento anexado a la demanda y que lo es "la *****, expedida por el *****, no se desprende elemento alguno que determine con claridad cuales son las medidas y colindancias del inmueble y tampoco en la demanda se mencionan éstas; de donde se obtiene que el actor no demostró a satisfacción el requisito de la **-identidad-** del bien inmueble objeto de este controvertido.

Lo anterior, ya que precisamente es la demanda, la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia VI. 2o. J/26, sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que ya especializado en materia civil, ahora resuelve, consultable en la página trescientos ochenta y uno, Tomo II, septiembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"ACCIÓN. NECESIDAD DE PRECISAR LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA.- Los actores de un juicio, al ejercitar determinada acción y reclamar alguna pretensión de los demandados, están obligados a precisar los hechos en que se fundan, a fin de que tales demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas consiguientes para destruir los aludidos hechos; de no proceder en los términos indicados, aun cuando en el curso del procedimiento lleguen a comprobarse hechos no expuestos en la demanda, no puede fundarse una sentencia en ellos, por no haber sido materia de la litis planteada."

"DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada."

"DEMANDA CIVIL. DEBE CONTENER LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y NO EXTRAERLOS DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El

artículo 267, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que es la demanda la que debe contener los hechos en que se funde la pretensión del actor, y es así porque la demanda debe contener en forma propositiva y afirmativa, no dubitativa y menos ausente, los hechos en que descansa la acción, ya que es la demanda la medida del litigio que propone el actor, como también la medida de la jurisdicción del juzgador y, además, la medida de lo que deberá probarse en el juicio, todo lo cual excluye que de los documentos fundatorios puedan extraerse hechos que puedan sustentar la demanda, porque lo que requiere aquel precepto no son hechos en sí, sino la afirmación concreta y categórica que de ellos haga el actor, ello para integrar una propuesta y medida del litigio.”

Además de lo anterior, de la confesional ficta, producida por la demandada *********, no se desprende ninguna declaración que le perjudique en juicio, pues aún y cuando se le declaró por confesa de las posiciones calificadas de legales, no existe material probatorio que se concatene con la confesional ficta; por lo que se le niega valor probatorio pleno en términos de los artículos 306 y 393 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado.

No es obstáculo para lo anterior, que en su demanda el demandante se hubiera remitido como apoyo de sus afirmaciones expuestas en el capítulo de hechos, al documento base de la acción en forma respectiva; esto es así, toda vez que los documentos que se exhibieron con el escrito inicial, tuvieron el efecto de cumplir con lo establecido por el artículo 248, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que impone la obligación al actor de acompañar con el escrito de demanda, el o los documentos fundatorios de la acción, y también el que en su momento fueran tomados en cuenta para acreditar los extremos de su acción, pero no de subsanar la deficiencia o imprecisión de los hechos fundatorios de la misma, entonces debe considerarse que la acción ejercitada no ha de prosperar.

Resulta importante recalcar también, que al tratarse de un juicio plenario de posesión, precisamente uno de los requisitos indispensables para la procedencia de la acción, es el de **la identidad** entre el bien reclamado, con el que la actora dice, detenta la parte demandada; y en el caso que nos ocupa, como se ha dejado relatado, el actor no precisa la identificación plena del bien inmueble en su demanda, en sus



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 9 -
EXP.- 00015/2022
CIVIL

medidas y colindancias, en esa vertiente, para mayor ilustración, se invocan los siguientes criterios:

“ACCIÓN REIVINDICATORIA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA MISMA, EL ACTOR DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA LA SITUACIÓN, MEDIDAS Y COLINDANCIAS DEL INMUEBLE QUE RECLAMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De lo dispuesto por los artículos 498 y 518, fracción VIII, del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado, correlativos del 174 y del 229, fracción XI, del código procesal en vigor, y la jurisprudencia 17 de la Cuarta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, página 43, intitulada: "ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS." se desprende que para la procedencia de la acción reivindicatoria el actor debe determinar con claridad y exactitud en su demanda, el inmueble que reclama, precisando su situación, medidas y colindancias, por lo que si no precisa todos éstos, es evidente que su acción no puede prosperar, aun cuando el demandado acepte poseer el inmueble con la nomenclatura del que reclama el actor, ello es insuficiente para concluir que entre ambos bienes existe completa identidad, por no haber precisado el actor las características indispensables para identificar con exactitud el inmueble que reclama. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.”

“ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. PARA QUE SEA PROCEDENTE DEBEN COMPROBARSE SUS ELEMENTOS, COMO ES EL DE LA IDENTIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL REO OPONGA O NO EXCEPCIONES Y DEFENSAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la acción plenaria de posesión es el de la identidad entre el bien reclamado y el que detenta el demandado; ante ello, según dicha temática resulta innecesario que la parte reo haga valer como defensa o excepción tal falta de identidad en razón a que la Sala Civil, al asumir plenitud de jurisdicción por haberse declarado operante el agravio relativo, está en aptitud legal de analizar esa circunstancia conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en cuanto estatuye que el actor ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión, con independencia de que la enjuiciada oponga o no defensas o excepciones. Ello atento a que, en las condiciones anotadas, de oficio el juzgador o el tribunal de alzada deben analizar tal acción, pues para que proceda se requiere de la satisfacción plena de los elementos que la justifiquen. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-

“ACCION PLENARIA DE POSESION. LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA IDENTIDAD DEL BIEN CORRESPONDE A LA ACTORA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA DEMANDADA NO DEMUESTRE QUE SE TRATA DE BIENES DIFERENTES.

Independientemente de que la parte demandada oponga excepciones, el juzgador tiene la obligación ineludible de examinar la procedencia de la acción y también, acorde a lo que dispone el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la actora tiene la carga de la prueba de su pretensión. En el caso de la acción publiciana, incumbe a la demandante el demostrar que tiene un justo título para poseer, que esa detentación es de buena fe, que es mejor su derecho para poseer y, básicamente también, que la demandada posee el bien raíz a que se refiere el título. De acuerdo con las anteriores premisas, resulta inaceptable el criterio que sustenta la Sala responsable, en el sentido de que al no demostrar la demandada que las partes posean dos lotes de terrenos diferentes, la acción quedó probada por la actora, ya que ello implica el arrojar indebidamente la carga de la prueba solamente a la demandada, sin cumplir correctamente con la finalidad que se señala, que es en el sentido de que la ejercitante de la acción plenaria de posesión está obligada a cumplir con el deber procesal de acreditar la identidad del inmueble que ampara el título que exhibe con aquel que posee la demandada.”

Por lo narrado con antelación, resulta innecesario para esta juzgadora, entrar al estudio de los restantes elementos de la acción intentada en este juicio; así como al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada ***** y bajo esas consideraciones anotadas, se declara que la parte actora no justificó los elementos constitutivos de la acción plenaria de posesión, en contravención a la carga procesal establecida en el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En consecuencia, se determina que **NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión**, promovido por *****, en contra de *****.

En consecuencia, se absuelve a la parte demandada ***** de las prestaciones reclamadas.-

Toda vez que se ejercitó una acción de condena, y la presente sentencia le fue adversa a la parte actora, se le condena al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que en su oportunidad se haga, ello de conformidad por los artículos 130 y 138 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

- 11 -
EXP.- 00015/2022
CIVIL

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos, 68, 112, 113, 114, 118, 462 al 469, 610 a 618, 648 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO HA PROCEDIDO el presente **Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión**, promovido por *********, en contra de *********, toda vez que la parte actora no acreditó los elementos de su acción.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada ********* de las prestaciones reclamadas.

TERCERO:- Se condena a la parte actora al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, previa regulación incidental que en su oportunidad se haga.

*Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con **90 (noventa) días** para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-*

Se precisa que esta resolución es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto en el Acuerdo General 32/2018 emitido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión plenaria del 16 de octubre del 2018, así como en el punto de acuerdo Quinto del Acuerdo General 11/2020, emitido por ese Órgano Colegiado y reiterado por el diverso Acuerdo 15/2020, emitido en Sesión extraordinaria del 30 de julio del 2020 por el Pleno del Consejo de la Judicatura Estatal.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la **Licenciada Perla**

Raquel De la Garza Lucio, Juez de Primera Instancia Civil y Familiar del Sexto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con la **Licenciada Ma. Leticia Jáuregui Zavala**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. Perla Raquel De la Garza Lucio	Lic. Ma. Leticia Jauregui Zavala
Juez de Primera Instancia Civil y Familiar	Secretaria de Acuerdos

Enseguida se hace la publicación de ley.- **Exp. 0015/2022.-**
Conste.-

L'PRDL/I'merv

El Licenciado(a) MARTHA ELBA ROSALES VALENZUELA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL DEL SEXTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (LUNES, 14 DE NOVIEMBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.